

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
RECIBIDO
21 FEB. 2023
HORA: 14:20
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO
Erika
OFICIALIA MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA
RECIBIDO
21 FEB. 2023
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES, HERMOSILLO, SONORA

HONORABLE ASAMBLEA:

03000

La suscrita, Diana Karina Barreras Samaniego, en mi carácter de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado en los numerales 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante este Pleno del Congreso del Estado, con el propósito de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la viabilidad de la presente al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia de la Lengua Española define la palabra “acechar” como observar, aguardar cautelosamente con algún propósito.

Durante los años noventa del siglo pasado se desarrolló, particularmente en los Estados Unidos de América, estudios relativos a un concepto denominado “Stalking”, las primeras definiciones apuntaron a que se trata de un síndrome y se ha bautizado como Síndrome del Acoso Apremiante. Aquellos que lo padecen, tanto hombres como mujeres, tienden a perseguir de forma obsesiva a una persona. Independientemente de la negativa del perseguido, el *stalker* (así se le llama en inglés) fijará su atención en la víctima y no será fácil que ceje en su empeño de perseguirla y acosarla.

La traducción más cercana de la palabra anglosajona de “Stalking” sería acechar y consiste en la conducta realizada por una persona, mediante una serie de acciones repetitivas y persistentes que generen un temor o angustia en otra y que tiene como resultado modificaciones en la conducta de quien resulta el receptor de dicha conducta, por lo que se ve alterado el desarrollo de sus actividades diarias.

La profesora titular de la materia de Derecho Penal de la Universitat de Lleida en España, Carolina Villacampa Estiarte, en su libro "Stalking y Derecho Penal. Relevancia Jurídico-Penal de una Nueva Forma de Acoso"¹, señala que los aspectos más característicos del “*stalking*” son los siguientes:

- **Conducta reiterada e intencionada.** Los actos de acoso deben ser reiterados en el tiempo. Villacampa destaca que esto se debe a que «los actos de acoso, individualmente considerados, no suelen tener la suficiente gravedad como para fundamentar una respuesta de las autoridades».
- **Persecución obsesiva.** Buscan la cercanía física, visual, directa o indirecta. Las conductas de acoso pueden ser: llamadas de teléfono, mandar correos electrónicos, regalos, cartas, seguir a la víctima o caminar en torno a su hogar. También conductas irrelevantes o incluso socialmente aceptadas de ser tenidas en cuenta de forma aislada o de ser apreciadas por el destinatario. Entre las conductas más graves que pueden constituir delito encontramos amenazar, sustraer bienes, difamaciones o acusaciones falsas, publicación de imágenes íntimas de la víctima, así como asalto o retención de la víctima.

¹ Villacampa Estiarte, "Stalking y Derecho Penal. Relevancia Jurídico-Penal de una Nueva Forma de Acoso" 2009

- **Respecto a una persona.** La conducta de acoso debe ir dirigida a una persona concreta.
- **No deseada.** La conducta no es deseada por la víctima, se trata de «una intrusión no consentida en su espacio vital».
- **Crea aprensión o es susceptible de provocar miedo racional.** La conducta debe ser percibida como amenazante o intimidatoria, produciendo tal sensación de malestar y temor que influye en el desarrollo normal de la vida de la víctima.

Así, los antecedentes de la regulación del “stalking” o acecho se remontan a la Legislación aprobada por el Estado de California en los Estados Unidos de América en el año de 1990, la cual fue la primera ley que penalizó el acecho como un delito y que sirvió como ejemplo para el resto de los estados para la aprobación de sus respectivas legislaciones en la materia. En 1993, este comportamiento se tipifica como delito federal. Posteriormente, de nueva cuenta California vuelve a ser pionero en la materia, al incluir dentro de su Código Penal supuestos que castigaban el denominado *ciber-stalking*, el cual se constituye en una evolución de *stalking* llevado a cabo mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

Por su parte, en Europa en mayo de 2011 se aprueba el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, el cual en su artículo 34, relativo al Acoso señaló textualmente lo siguiente:

“Artículo 34 – Acoso

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de

adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta a temer por su seguridad.”²

Dicha disposición sirvió como el referente para que en años posteriores se criminalizara en diversos países europeos el denominado “stalking” o acecho. En tal sentido, hoy en día, países como Alemania, Bélgica, Dinamarca, España y Reino Unido cuentan dentro de sus legislaciones penales con la tipificación penal de las referidas conductas.

En el caso de nuestro país no existe aún la tipificación del acecho como delito federal, se han presentado diversas iniciativas para realizar dicho cometido tanto en la Cámara de Senadores, como es la presentada por el Senador Ricardo Monreal el día 28 de septiembre de 2021 y en la Cámara de Diputados, la presentada por el diputado federal Jorge Luis Laven Abarca el pasado día 03 de febrero del año en curso.

Por lo que respecta a las entidades federativas, se han presentado iniciativas para legislar el acecho como delito en los estados de Nuevo León, Coahuila, Hidalgo, entre otros.

En tal sentido, la presente iniciativa al igual que las antes citadas, tiene como finalidad principal tipificar una conducta delictiva para que la ley brinde mayor protección a quienes, principalmente las mujeres, sufren un tipo de violencia denominada acecho, el cual como se señaló con antelación, engloba una serie de conductas que individualmente, no alcanzarían a ser punibles pero, en su conjunto, constituyen una transgresión a la libertad de actuar o determinación de la víctima y un menoscabo grave en su forma de vida.

² <https://rm.coe.int/1680462543>

Tanto en nuestro país como en el estado de Sonora, no existe la conducta que se deriva en el acoso prácticamente no se denuncia y esto tiene que ver en gran manera a que la legislación federal y la local se enfocan al hostigamiento y acoso sexual con fines lascivos, empero son conductas que no son suficientes para para sancionar aquellos actos que implican un acoso constante, el cual como se estableció afecta más a las mujeres que a los hombres, en múltiples ámbitos de su vida cotidiana, mediante la realización de una serie de acciones insistentes que configuran un solo delito que es el acoso.

Así, el principal bien jurídico protegido por el tipo penal que se propone es la libertad, aunque también pueden verse afectados los derechos de la seguridad y la tranquilidad personal, así como la salud mental y física de la víctima de este tipo de conductas. Adicionalmente, debemos señalar que el hecho de tipificar el acoso puede servir para prevenir que este tipo de patrones de conductas puedan llegar a generar un daño mayor como puede ser el que el propio acechador llegue al grado tal de obsesión hacia la víctima que pueda derivar en que la prive de la vida.

El segundo objetivo de la presente iniciativa es establecer el acoso como un tipo de violencia que afecta a la mujer dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora y, de igual forma, consignar que en el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se establezca como una acción con perspectiva de género el elaborar un informe sobre la situación sobre los delitos de Acoso Sexual con fines lascivos y Acoso en el Estado de Sonora.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y

32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un Capítulo V al Título Décimo Quinto del Libro Segundo y un artículo 241 Bis 4 al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V ACECHO

ARTÍCULO 241 Bis 4.- Al que por cualquier medio aceche a una persona de manera persistente, de tal forma que ocasione menoscabo, restricción, alteraciones en su estilo de vida, o limitación grave a la libertad de actuar o tomar decisiones, por temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia o patrimonio, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aumentarán hasta el doble en caso de que el sujeto activo del delito:

- I.- Se valga de un arma durante la comisión del delito.
- II.- Se viole una orden de protección o restricción judicial otorgada a favor de la víctima.
- III.- Haya sido condenado por cometer el mismo delito con anterioridad.
- IV.- Cometa el delito en perjuicio de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.
- V.- Se valga de una posición jerárquica para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación.

VI.- Sea o haya sido cónyuge, concubino o concubina, mantenga o haya mantenido una relación sentimental con la víctima.

VII.- Cometa el delito con una o más personas.

VIII.- Cometa el delito en contra de una persona vulnerable por razón de su edad, enfermedad, discapacidad física o psicológica, pobreza o marginación.

Si el sujeto activo del delito fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier cargo público hasta por la duración de la pena de prisión impuesta.

Si como resultado del acecho se produce daño en la integridad física de la víctima o de alguno de los integrantes de su familia, se impondrá una pena de prisión de tres a cinco años, sin perjuicio de la que corresponda de los demás delitos que se cometan.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, con excepción de lo previsto en el párrafo anterior y lo dispuesto en las fracciones IV y VIII del párrafo segundo del presente artículo, los cuales se perseguirán de oficio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 22, fracción XIV y se adicionan un Capítulo VIII al Título II y un artículo 18 BIS 8, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII ACECHO

ARTÍCULO 18 BIS 8.- El acecho es un tipo de violencia realizada mediante conductas reiteradas que deterioran, restringen o limitan la libertad de actuar o condicionan las costumbres sustantivas de la víctima, por temor o angustia de sufrir un daño.

El acecho se manifiesta en acciones tales como: mensajes o llamadas telefónicas ofensivas, amenazadoras, indecentes o silenciosas, merodear o esperarle en el exterior de su casa, lugar de trabajo o centro de estudios, seguirle deliberadamente, emprender una conducta amenazadora o mantener a la persona bajo vigilancia.

ARTÍCULO 22.- ...

I a la XIII.- ...

XIV.- Elaborar un informe sobre la situación sobre los delitos de Acoso Sexual con fines lascivos y Acecho en el Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 21 de febrero de 2023.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the official.

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO